



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

02 MAY 2024

Proceso No. 2019-00506

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formuladas por la apoderada de Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda.

ANTECEDENTES

1. El litisconsorte fundó la excepción propuesta basado en que la Sociedad Recuperadora y Cobranza S.A. - RYC S.A. prometió en venta el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1890393 (englobe de los inmuebles 50C-317381 y 50C-307965) del cual la empresa Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda. ejerce la posesión desde el 26 de junio de 2013 del 50% y el restante lo ejerce la Universidad Antonio Nariño.

Señala que la sociedad Recuperadora y Cobranza incumplió el contrato por lo cual el asunto litigioso fue llevado al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual considera que Recuperadora y Cobranza S.A. - RYC S.A. debe ser citada como litisconsorte necesario pues la demandante está reclamando derechos sobre el inmueble prometido en venta por esa sociedad.

2. Surtido el traslado correspondiente, la demandante señaló que los fideicomisos son entidades autónomas e independientes que tienen un patrimonio diferente al del fideicomitente, pues en virtud del artículo 1238 del Código Civil los bienes entregados al fideicomiso no se constituyen como prenda general del fideicomitente y por tanto se concluye que RYC S.A. no tiene vínculo jurídico con el inmueble objeto de la litis pues esa sociedad solo es fideicomitente y beneficiario del fideicomiso y por tanto no posee acciones reales sobre el predio.

3. Así las cosas, se procede a resolver los medios exceptivos alegados conforme lo dispone el numeral 2º del canon 101 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P., a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

24

2. Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

3. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4. Para el asunto puesto en discusión, El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

5. Pues bien, es de recordar que, el patrimonio autónomo o fideicomiso es un conjunto de bienes que se constituye en virtud de un contrato de fiducia, en el cual, el constituyente transfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente (art. 1226 del C. de Co).

6. Luego si bien ese patrimonio autónomo no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocera, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.¹

7. Ahora bien, conforme al art. 53.2 del C. G. del P. el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte en un proceso y cuando ha sido constituido a través de sociedad fiduciaria debe comparecer al mismo por medio del representante legal

o apoderado de ésta, quien actuará como su vocera (art. 54 inc. 3 ib) y en cuyo caso, debe acreditarse su constitución y administración (art. 85 inc. 2 ib).

8. Aclarado lo anterior conforme al contrato de promesa de compraventa señalado por el Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda. se tiene que efectivamente tiene intereses sobre el inmueble base de la acción, pero no sucede lo mismo frente a la Sociedad Recuperadora y Cobranza S.A. - RYC S.A. pues allí se indica que para ese negocio actúa en calidad de beneficiaria y fideicomitente.

9. Por lo anterior no es dable llamar como litisconsorte a RYC S.A. pues la misma únicamente actúa como fideicomitente y beneficiaria del fideicomiso administrador del inmueble, por lo que la existencia del litisconsorcio necesario impone que la decisión judicial deba ser idéntica para todos los litisconsortes, por lo cual debido a la independencia de las obligaciones que vinculaban a las partes, en virtud de lo cual se concluye que no existe en este caso obligación legal o contractual que exigiera la comparecencia de la sociedad mencionada.

10. Aunado a lo anterior téngase en cuenta que, conforme al art. 53.2 del C. G. del P. el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte en un proceso y cuando ha sido constituido a través de sociedad fiduciaria debe comparecer al mismo por medio del representante legal o apoderado de ésta, quien actuará como su vocera (art. 54 inc. 3 ib) y en cuyo caso, debe acreditarse su constitución y administración (art. 85 inc. 2 ib) lo cual ya sucedió en este asunto.

11. De acuerdo con los argumentos expuestos, se negarán las excepciones previas propuestas por la litisconsorte.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial Poder Público
Jurisdicción del Circuito Civil
de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico per Estado
No. 034
Fecha

El Secretario